



PROCESO No. 110014003066-2021-01685-00
DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
VERBAL SUMARIO
RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS-

Bogotá, D.C., - 7 JUL 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (virtual) interpuesto por la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ ICETEX por medio de apoderada contra el auto admisorio de la demanda calendado el 24 de marzo de 2022 fijado en estado el 25 de los mismos mes y año, en el que propuso las excepciones previas que denominó "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos*" y "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

ANTECEDENTES

El demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ ICETEX por medio de apoderada en escrito que presentó el 20 de abril de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 24 de marzo de 2022 fijado en estado del 25 de los mismos mes y año, en el que propone las excepciones previas que denominó, "*Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales*" y "*No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios*".

Argumenta en síntesis que, revisada la demanda y anexos, con base en la Ley 640 de 2001 se establece la conciliación extrajudicial como un "*requisito de procedibilidad*" para asuntos civiles, instancia a la cual se debe acudir antes de iniciar el proceso declarativo ante la jurisdicción ordinaria con excepción de los irámites referidos en la citada Ley, que son el de expropiación y los divisorios.

Que si bien se trata de un proceso declarativo no corresponde a aquellos de expropiación o divisorios, por lo que no aplica la excepción en cita.

Que la conciliación es un requisito que la parte demandante no cumplió como lo exige la Ley, lo que tiene como consecuencia que deba rechazarse de plano la demanda por la ausencia de este, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de Código General del Proceso y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Que como quiera que la demandante no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad, situación que configura una violación a los presupuestos procesales y por ende, debe revocarse el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, frente a la excepción previa denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" refiere que teniendo en cuenta que el 10 de julio de 1990 se celebró entre el Ministerio de Minas y Energía y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios técnico en el Exterior -ICETEX- Convenio Interadministrativo mediante el cual se constituyó el Fondo de

Administración denominado Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía - ICETEX, destinado al *“otorgamiento de becas y apoyos financieros con fines educativos a los candidatos seleccionados por el Ministerio de Minas y Energía, [...]”*

Que de acuerdo con el aludido convenio se determinó que el ICETEX actúa como administrador del Fondo y su obligación de recuperar la cartera, como lo consagran las cláusulas tercera y Décimo Quinta del contrato.

Que de igual modo, la cláusula décima cuarta del convenio señala que se pagará al ICETEX como gastos de administración el 8% de los desembolsos realizados, porcentaje que el ICETEX descontará directamente de los recursos del Fondo.

Que de acuerdo con lo anterior y con base en lo establecido en el Libro Cuarto, Título XIII - Capítulo I del Código de Comercio, el ICETEX ostenta la condición de mandatario del constituyente del Fondo, el Ministerio de Minas y Energía, en cuanto a su administración se refiere.

Que el Decreto 3155 de 1968 *“Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior”*, en su artículo segundo establece que el Icetex tendrá como finalidad fomentar y promover el desarrollo educativo y cultural de la Nación a través de préstamos personales y otras ayudas financieras a los estudiantes y a sus familiares y la óptima utilización del personal de alto nivel. Para el cumplimiento del objetivo anterior el ICETEX ejercerá las siguientes funciones: *...e) Administrar los fondos públicos destinados a cubrir los gastos de estudios en el exterior de los funcionarios del Estado, con las excepciones que el Decreto Reglamentario determine. ...f) Administrar los fondos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, destinados a la financiación de estudiantes colombianos del país como en el exterior. ...j) Administrar por contrato o delegación los fondos destinados al sostenimiento de becas y préstamos para la educación media y superior no universitaria.”*

Que en atención a la participación del Ministerio de Minas y Energía en la creación del Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía – ICETEX como constituyente del Fondo, es acertado concluir que su participación y comparecencia en el proceso es necesaria en calidad de mandante, puesto que el ICETEX tiene asignadas las funciones solo de administración (artículo 61 del C.G.P.)

Que la integración del litisconsorcio necesario está dada por la naturaleza de la relación que tiene el Ministerio de Minas y Energía en la creación del Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía - ICETEX y que como se indica en el Convenio Interadministrativo, el Ministerio, o la Junta Administradora o el Comité de Becas y Apoyos Financieros del Fondo, quienes imparten instrucciones al ICETEX respecto de la adjudicación de los créditos académicos y el recaudo de los dineros asignados para ello.

Que con el fin de evitar nulidades que afecten la validez del trámite y curso normal de la acción instaurada se debe integrar de manera adecuada el litisconsorcio necesario y vincular al Ministerio de Minas y Energía, pues como lo indica la ley, sin su presencia no es posible dictar sentencia.

Solicita se decreten las excepciones propuestas y se ordene la corrección de los defectos formales de la demanda de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso y se vincule a los litisconsortes necesarios.

-La parte demandante recorrió el traslado del recurso y dentro del término legal, argumentó que nunca la citaron ni convocaron a una conciliación por cuanto se enteró del cobro pretendido por el Icetex cuando dicha entidad

ofició a la Contraloría pidiendo la retención salarial, es decir, el Icetex nunca le cobró a la demandante, la ubicaron para pedir retención salarial.

Que la Ley 640 de 2001 arts. 35 y 38 modificado, impone el requisito de procedibilidad, si la materia de la que se trate es conciliable, así mismo, el art. 35 indica que *"en los asuntos susceptibles de conciliación"*, por lo que la demandante considera no viable la conciliación, pero el presente asunto no es conciliable, ni negociable, la naturaleza de la acción judicial en la que se solicita la prescripción en aplicación de la ley no puede pedir que se negocie, así sea extrajudicialmente. De igual modo, aquí no se hay controversia. El proceso declarativo es aquel en el que no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión que el demandante busca que el juez declare o falle a su favor. Los procesos declarativos tienen por objeto declarar la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica y en los mismos se ventilan pretensiones de pura declaración, de constitución o de condena. El proceso declarativo es para casos de incertidumbre, como es la prescripción que de oficio no puede declarar el ICETEX, por lo que pidió que el juez reconozca la prescripción, de igual forma se busca el reconocimiento del derecho de la demandante, argumentando que el ICETEX no puede cobrar la obligación 26 años después del incumplimiento, las deudas son prescriptibles y eso es lo que en esta ocasión se pretende que el juez declare.

Que el litisconsorcio no es necesario por la misma razón, sumado hay un mandato, en la cláusula quinta se indica que el fondo define las bases para el eficiente y oportuno recaudo, utilización, rendimiento, recuperación y manejo de los recursos del Fondo, en la cláusula sexta hace informes de la recuperación de cartera, de lo que se puede inferir que ejecuta sin que se diga que en la recuperación de cartera interviene el Ministerio, también se dice que dicho Ministerio es el que con sus recursos pagará al ICETEX el 8% de administración, no indica que con cargo a los beneficiarios; sobre recuperación de cartera dice que el ICETEX se obliga a hacer la recuperación que surja de los contratos de apoyos financieros, dándole autonomía, dice que el ICETEX es responsable de todos los recursos del fondo. El Icetex actúa conforme al contrato de mandato.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el inciso séptimo del artículo 391 del C.G.P. del C.G.P. estableció que, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, evidencia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por e demandado contra el auto admisorio de la demanda contiene dos excepciones previas, las descritas en el numeral 5 y 9 del artículo 100 del C.G.P.

En lo atinente a la *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* importante es precisar que los requisitos formales están descritos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., del mismo modo, el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. establece:

"Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Así mismo, el artículo 621 del C.G.P. prevé: "*ART. 38.- Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*" (subrayado del juzgado)

En el presente asunto la parte demandante pretende con la demanda que se declare la prescripción extintiva extraordinaria de la deuda No. 1267421104439-6 por \$5'044.609,26 e intereses que se generen hasta la sentencia, por lo que se evidencia que la materia no es conciliable, como en efecto lo indica la parte demandante, razón por la cual no era dable que la parte demandante agotara el requisito de procedimiento que prevé el artículo 621 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, esta excepción previa es infundada.

En lo atinente a la excepción previa del numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. que propuso la pasiva: "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*",

Importante es traer a colación que el artículo 61 ídem prescribe: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*"

De la lectura de la demanda y anexos, en especial el Contrato de Fondos en Administración Ministerio de Minas y Energía – Icetex fechado el 10 de julio de 1990, que allegó la parte demandada y que obra en el ítem 01 del cuaderno en el que consta el recurso de reposición del expediente digital, se evidencia que el contratista es el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex y el Contratante es el Ministerio de Minas y Energía.

En la Cláusula Décimo Quinta del aludido contrato se indica: "*Recuperación de Cartera. El ICETEX se obliga a hacer la recuperación de la cartera que surja de los términos convenidos de los contratos específicos suscritos para otorgar los Apoyos financieros de EL FONDO*".

En la cláusula Décimo Sexta del mismo contrato dice: "*RESPONSABILIDAD DEL ICETEX. El ICETEX es responsable ante el Contratante de todos los recursos de EL FONDO*"

Como se evidencia de manera fehaciente, el despacho considera que no hay lugar a la integración del Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía como litisconsorcio necesario, pues como bien, se desprende de la lectura del contrato, el Icetex es quien tenía a su cargo el cobro de la obligación de la aquí demandante Alma Raquel Vásquez Mendoza.

Razón por la que ésta excepción previa, está llamada a su improsperidad.

Conforme con lo anterior, el despacho no revocará el auto admisorio de la demanda del 24 de marzo de 2022 fijado en estado del 25 de los mismos mes y año.

Por secretaría, contrólense el término para la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito si la pasiva lo considera pertinente, como lo consagra el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P. conforme con el inciso 4 del artículo 118 ídem.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto admisorio de la demanda del 24 de marzo de 2022 fijado en estado del 25 de los mismos mes y año, como se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. POR SECRETARÍA, contrólase el término para los fines del inciso quinto del artículo 391 del C.G.P. conforme con el inciso 4 del artículo 118 ídem, como se indicó en los considerandos.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	<u>10 JUL 2023</u> HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° <u>101</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaría	

ajbo